

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!

CONCEJO MUNICIPAL
DE EL PEÑOL



ACUERDO MUNICIPAL No.028

(Diciembre 15 de 2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIAMENTE EL ACUERDO 017 DE 2020

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE EL PEÑOL - ANTIOQUIA

En ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política; la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, las Leyes 44 de 1990 y 136 de 1994, 388 de 1997, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Leyes 1066 de 2006, 1430 de 2010, 1437 de 2011, 1551 de 2012, 1819 de 2016, 1995 de 2019, 2010 de 2019, 2093 del 29 de junio 2021.

ACUERDA

ARTÍCULO 1. Modificar el artículo 19 del acuerdo 017 de 2020 de la siguiente manera:

ARTICULO 19. CLASIFICACIÓN CATASTRAL DE DESTINO ECONÓMICO DE LOS PREDIOS. La destinación económica se define según el Manual de Diligenciamiento de la Ficha Predial expedido por la Dirección de Sistemas de Información y Catastro de la Gobernación de Antioquia y la Resolución 070 de 2011 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Resolución Conjunta No. 642 del año 2018 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) junto con la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), mediante la cual adoptó el modelo LADM_COL en la versión 1.0, como estándar para la interoperabilidad de la información del catastro multipropósito. Resolución de catastro departamental con Radicado: S 2021060011060 con Fecha: 21/05/2021 que modifican los destinos económicos en los municipios que hacen parte de la gestión catastral del departamento de Antioquia y quedaron definidos de la siguiente manera:

Acuícola: Se califica con destino acuícola, aquellos predios donde se realizan cultivos de organismos acuáticos, en ambientes naturales o artificiales.

Agrícola: Se califica con destino agrícola, aquellos predios con funcionalidad de laboreo agrícola, terrenos que han sido transformados y ocupados para la producción de cultivos cuyo objetivo es satisfacer las necesidades alimentarias, comerciales y agrícolas.

En caso de encontrar actividad agrícola y actividad pecuaria en un mismo predio, se califica según la actividad que predomine. Si, ambas actividades tienen el mismo porcentaje de participación en el predio, se debe calificar como agrícola.

Agroindustrial: Se califica con destino agroindustrial, aquellos predios destinados a la actividad que implica cultivo (producción) y transformación (industrialización y comercialización) de productos agrícola, pecuario y forestal.

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!

CONCEJO MUNICIPAL
DE EL PEÑOL



Agroforestal: Se califica con destino agroforestal, aquellos predios destinados al establecimiento y aprovechamiento combinado de especies forestales con actividades agrícolas o pecuarias con arreglos diferenciados. Incluye la actividad agrosilvícola, silvopastoril y agrosilvopastoril.

Comercial: Se califica con destino comercial, aquellos predios cuya finalidad es la de realizar la actividad económica de ofrecer, transar o almacenar bienes y/o servicios a través de un mercader o comerciante.

Cultural: Se califica con destino cultural, aquellos predios considerados como bienes culturales de la nación, además los espacios destinados al desarrollo de actividades artísticas.

Educativo: Se califica con destino educativo, aquellos predios donde se desarrollan actividades académicas, tanto de la educación inicial, preescolar, básica, media y superior. Incluye los jardines, escuelas, colegios, institutos técnicos, fundaciones educativas, centros de investigación y universidades.

Forestal: Se califica con destino forestal, aquellos predios con áreas naturales o seminaturales, constituidas principalmente por elementos arbóreos de especies nativas, exóticas e introducidas, Incluye las plantaciones forestales comerciales y los bosques naturales y seminaturales.

Habitacional: Se califica con destino habitacional, aquellos predios de uso residencial cuya finalidad es la vivienda habitual de las personas. Incluye los parqueaderos, garajes y depósitos dentro de propiedad horizontal como también los predios rurales de vivienda campestre.

Industrial: Se califica con destino industrial, aquellos predios donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales y que no estén clasificados dentro de los predios mineros.

Infraestructura- Asociada Produccion Agropecuaria: Se califica con destino infraestructura asociada a la producción agropecuaria, aquellos predios sobre los cuales se encuentra la infraestructura requerida dentro de la actividad agropecuaria y que son de interés para el sector agropecuario, como: bancos de maquinaria, plantas de almacenamiento, centros de acopio, centros de transformación agrícola, mataderos, etc.

Infraestructura Hidráulica: Se califica con destino infraestructura hidráulica, aquellos predios sobre los cuales se encuentra establecida infraestructura para controlar, almacenar y conducir un flujo continuo de agua. Incluye los embalses, represas, acueductos, centrales de tratamiento y distribución, alcantarillados, estaciones depuradoras de aguas residenciales y distrito de adecuación de tierras.

Infraestructura- Saneamiento Básico: Se califica con destino infraestructura de saneamiento básico, aquellos predios sobre los cuales se encuentra establecida la infraestructura para el saneamiento básico, con excepción del alcantarillado. Incluye los centros de acopio de basura y material reciclable, rellenos sanitarios e incineradoras.

Infraestructura- Seguridad: Se califica con destino infraestructura de seguridad, aquellos predios sobre los cuales se encuentra establecida infraestructura destinada a salvaguardar el orden público. Incluye las estaciones de policía, batallones, cárceles, etc.

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!

CONCEJO MUNICIPAL
DE EL PEÑOL



Infraestructura-Transporte: Se califica con destino infraestructura de transporte, aquellos predios en los cuales se encuentra establecida infraestructura para el desarrollo de actividad de transporte, muelles para embarque, desembarque de carga y/o pasajeros, pistas de aterrizaje, torres de control, centros de almacenamiento y venta de combustible, etc. Se exceptúan de estas, aquellas plataformas flotantes y aquellas que se encuentren fuera de la plataforma continental.

Institucional: Se califica con destino institucional, aquellos predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado tanto de orden nacional como territorial.

Mineros- Hidrocarburos: Se califica con destino minería e hidrocarburos, aquellos predios donde se hace aprovechamiento directo de los recursos minerales o transformación primaria de los mismos.

Lote- Urbanizable_No Urbanizado: Se califica con este destino, aquellos predios urbanos no construidos, ubicados en terrenos de grandes áreas que no han sido desarrollados y sin restricción legal para adelantar algún tipo de desarrollo urbanístico.

Lote Urbanizado no Construido: Se califica con este destino, aquellos predios urbanos no construidos, ubicados en zonas urbanizadas, es decir, con infraestructura de servicios públicos e infraestructura vial.

Lote No Urbanizable: Se califica con este destino, aquellos predios urbanos o rurales clasificados por el instrumento de planeación como suelo de protección, también se incluyen los predios con afectación, por ejemplo, los utilizados como servidumbres para los servicios públicos.

Pecuario: Se califica con destino pecuario, aquellos predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies de animales no domésticos, para el consumo humano (productos cárnicos y lácteos), uso artesanal (lana, cuero, plumas, etc.) y conservación de fauna (zoocría).

Recreacional: Se califica con destino recreacional, aquellos predios que corresponden a equipamientos deportivos y recreativos, parques de propiedad privada o pública, clubes, generando bienestar físico y social.

Religioso: Se califica con destino religioso, aquellos predios cuya finalidad es el culto religioso público, incluye las parroquias, basílicas, catedrales, santuarios, capillas, colegiadas, monasterios, conventos y seminarios.

Salubridad: Se califica con destino salubridad, aquellos predios destinados al cuidado de la salud de los ciudadanos, incluye los hospitales, centros de salud, clínicas, laboratorios y consultorios que prestan el servicio de salud tanto carácter público o privado.

Servicios- Funerarios: Se califica con destino infraestructura de servicios funerarios, aquellos predios que prestan servicios de velatorio, cremación y entierro de personas fallecidas, incluye los cementerios, funerarias, morgue, anfiteatros, crematorios y demás relacionados.

Uso- Público: Se califica con destino uso público, aquellos predios urbanos o rurales, que conforman el espacio público, como las zonas verdes, alamedas, plazas (no se incluyen las plazas de mercado), plazoletas parques, cuerpos de

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!

CONCEJO MUNICIPAL

DE EL PEÑOL



agua, áreas de control y protección ambiental, túneles, vías, ciclorutas, glorietas, etc.

ARTÍCULO 2. Modificar el artículo 22 del acuerdo 017 de 2020 de la siguiente manera:

ARTICULO 22. TARIFAS APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.
Fíjese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del Impuesto Predial Unificado:

TARIFAS URBANAS NUEVAS				
# D	Destinación	RANGO DE AVALÚOS		TARIFA
1	Habitacional	0	11.378.280	6
		11.378.281	18.854.527	7
		18.854.528	26.458.319	8
		26.458.320	49.305.878	9
		49.305.879	72.153.437	10
		72.153.438	95.000.996	11
		95.000.997	En adelante	12
2	Industrial	0	12.450.074	8
		12.450.075	24.900.146	9
		24.900.147	31.125.183	10
		31.125.184	49.800.291	11
		49.800.292	En adelante	12
3	Comercial	0	13.677.308	7
		13.677.309	27.354.615	8
		27.354.616	34.193.269	9
		34.193.270	En adelante	10
4	Agrícola	0	En adelante	7
	Pecuario	0	En adelante	7
	Acuícola	0	En adelante	7
6	Cultural y Educativo	0	13.677.308	6
		13.677.309	27.354.615	7
		27.354.616	34.193.269	8
		34.193.270	57.709.230	9
		54.709.230	En adelante	10
7	Recreacional	0	En adelante	12
	Salubridad	0	En adelante	10
	Institucional	0	En adelante	2
12	Lote urbanizado no construido	0	En adelante	15
13	Lote urbanizable no Urbanizado	0	En adelante	12
14	Lote no Urbanizable	0	En adelante	4
	Forestal	0	En adelante	2
	Agroindustrial y agroforestal	0	12.450.074	7
		12.450.075	24.900.146	8
		24.900.147	31.125.183	9
		31.125.184	En adelante	10
	Infraestructura asociada a producción a agropecuaria	0	12.450.074	7
		12.450.075	24.900.146	8

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!

CONCEJO MUNICIPAL
DE EL PEÑOL



		24.900.147	31.125.183	9
		31.125.184	En adelante	10
	Infraestructura -hidráulica	0	En adelante	16
	Infraestructura _saneamiento básico	0	En adelante	16
	Infraestructura _ seguridad	0	En adelante	8
	Infraestructura - transporte	0	En adelante	8
	Mineros-hidrocarburos	0	En adelante	16
	Servicios funerarios	0	En adelante	8
	Uso -publico	0	En adelante	0
	Religioso	0	En adelante	0

TARIFAS RURALES NUEVAS				
# D	Destinación	RANGO DE AVALÚOS		TARIFA
1	Habitacional	0	14.790.402	5
		14.790.403	29.580.806	6
		29.580.807	36.976.007	7
		36.976.008	59.161.613	8
		59.161.614	81.347.219	9
		81.347.220	103.532.824	10
		103.532.825	En adelante	12
2	Industrial	0	13.677.308	8
		13.677.309	27.354.615	9
		27.354.616	34.193.269	10
		34.193.270	57.709.230	11
		54.709.230	En adelante	12
3	Comercial	0	12.450.074	7
		12.450.075	24.900.146	8
		24.900.147	31.125.183	9
		31.125.184	En adelante	10
4	Agrícola	0	14.359.614	5
		14.359.615	28.719.229	6
		28.719.230	35.899.036	7
		35.899.037	57.438.459	8
		57.438.460	En adelante	9
5	Pecuario	0	14.359.614	5
		14.359.615	28.719.229	6
		28.719.230	35.899.036	7
		35.899.037	57.438.459	8
		57.438.460	En adelante	9
6	Acuícola	0	12.450.074	7
		12.450.075	24.900.146	8
		24.900.147	31.125.183	9
		31.125.184	En adelante	10
7	Cultural y Educativo	0	12.450.074	5
		12.450.075	24.900.146	6

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!

CONCEJO MUNICIPAL
DE EL PEÑOL



		24.900.147	31.125.183	7
		31.125.184	49.800.291	9
		49.800.292	En adelante	11
8	Recreacional	0	12.450.074	8
		12.450.075	24.900.146	9
		24.900.147	31.125.183	10
		31.125.184	49.800.291	11
		49.800.292	En adelante	12
9	Salubridad	0	12.450.074	5
		12.450.075	24.900.146	6
		24.900.147	31.125.183	7
		31.125.184	49.800.291	9
		49.800.292	En adelante	11
10	Institucional	0	En adelante	2
11	Lote urbanizado no construido	0	En adelante	15
12	Lote urbanizable no Urbanizado	0	En adelante	12
13	Lote no Urbanizable	0	En adelante	4
14	Forestal	0	En adelante	2
15	Agroindustrial y agroforestal	0	12.450.074	7
		12.450.075	24.900.146	8
		24.900.147	31.125.183	9
		31.125.184	En adelante	10
16	Infraestructura asociada a producción a agropecuaria	0	12.450.074	7
		12.450.075	24.900.146	8
		24.900.147	31.125.183	9
		31.125.184	En adelante	10
17	Infraestructura -hidráulica	0	En adelante	16
18	Infraestructura _saneamiento básico	0	En adelante	16
19	Infraestructura _ seguridad	0	En adelante	8
20	Infraestructura - transporte	0	En adelante	8
21	Mineros-hidrocarburos	0	En adelante	16
22	Servicios funerarios	0	En adelante	8
23	Uso -publico	0	En adelante	0
	Religioso	0	En adelante	0

PARÁGRAFO 1°: La Administración Municipal aplicará la tarifa máxima permitida por la Ley a los siguientes inmuebles:

1. Edificaciones que sean destinadas a otros usos no autorizados en el Esquema de Ordenamiento Territorial.
2. Proyectos de construcción de Vivienda de Interés Prioritario que obtengan licencia de construcción para tal fin y que en el momento de la inscripción se identifique que el valor comercial supera con lo licenciado.

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!

CONCEJO MUNICIPAL
DE EL PEÑOL



ARTÍCULO 3. Modifíquese el Artículo 96 del acuerdo 017 de 2020, el cual quedara así:

ARTÍCULO 96. TARIFA RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE: de conformidad con lo establecido con el artículo 74 de la ley 2010 de 2019, establézcanse las tarifas únicas del impuesto de industria y comercio consolidado aplicables bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, así:

Numeral Actividades del artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional	Grupo o tipo de Actividad	Tarifa
1	Comercial	11.5 por mil
	Servicios	11.5 por mil
2	Industrial	8 por mil
	Comercial	11.5 por mil
	Servicios	11.5 por mil
3	Industrial	8 por mil
	Servicios	11.5 por mil
4	Servicios	11.5 por mil

PARÁGRAFO 1. La Dirección Financiera Municipal debera informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a más tardar el 31 de enero de cada año, todas las tarifas aplicables para esa vigencia a título del impuesto de industria y comercio consolidado dentro de su jurisdicción. En caso de que se modifiquen las tarifas, las autoridades municipales competentes deben actualizar la información respecto a las mismas dentro del mes siguiente a su modificación.

El contribuyente debe informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en el formulario que esta prescriba, el municipio o los municipios a los que corresponde el ingreso declarado, la actividad gravada, y el porcentaje del ingreso total que le corresponde a cada autoridad territorial. Esta información será compartida con todos los municipios para que puedan adelantar su gestión de fiscalización cuando lo consideren conveniente

ARTÍCULO 4. Modificar el artículo 124 del acuerdo 017 de 2020 de la siguiente manera:

ARTICULO 124. DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE. El impuesto de delineación según sus modalidades se cobrará conforme al avalúo del metro cuadrado establecido a continuación para urbanizar, parcelar, subdividir, desarrollar, construir, modificar, adecuar, intervenir y reforzar, según su uso o destinación, dado en Unidad de Valor Tributario –UVT- y multiplicado por el número de metros cuadrados a urbanizar, parcelar, subdividir, desarrollar, construir, modificar, adecuar, intervenir y reforzar.

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!

CONCEJO MUNICIPAL
DE EL PEÑOL



ESTRATO/ USOS	AVALÚO POR METRO CUADRADO EN UVT ÁREA URBANA	AVALÚO POR METRO CUADRADO EN UVT ÁREA RURAL
1	5	5
2	8	8
3	11	15
4	18	45
5	20	45
6	22	45
USO Industrial e Infraestructura - hidráulica	25	25
USO comercial y recreacional	35	45
Otros usos diferentes a los anteriores	20	20

PARÁGRAFO. La determinación de la base gravable para las construcciones industriales, Infraestructura -hidráulica, comerciales, recreacionales de servicios y otros usos diferentes de habitacional, estará sujeta al uso o destino, independiente de su localización o estrato.

ARTÍCULO 5. Adiciónese un artículo al capítulo 14 del Título I del libro primero del Estatuto Tributario Municipal, acuerdo 017 de 2020 así:

ARTÍCULO 171-1. EXCLUSIONES. Están excluidos del pago de la Estampilla Pro adulto mayor, los convenios de asociación, apoyo, colaboración, cooperación e interadministrativos con entidades del orden municipal, departamental y nacional; prestamos del fondo de vivienda del municipio, los contratos de empréstitos; las operaciones de crédito público, las operaciones de manejo y las conexas con las anteriores, los contratos de cooperación internacional, contratos de seguros, contratos de compra de bienes inmuebles, las importaciones efectuadas por el Municipio, contratos celebrados con organismos internacionales, donaciones al Municipio. Los pagos por concepto de salarios, prestaciones sociales y viáticos, sentencias y conciliaciones

También se excluyen del uso de la estampilla los contratos que se celebren con cualquier tipo de usuario para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de que trata las Leyes 142 y 143 de 1994.

ARTÍCULO 6. Adiciónese un capítulo al Título II del libro tercero del Estatuto Tributario Municipal, acuerdo 017 de 2020 así:

CAPÍTULO 4 LIQUIDACIÓN OFICIAL PROVISIONAL

ARTÍCULO 348-1. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO La Administración Tributaria podrá proferir liquidación provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

1. Impuestos, tasas, contribuciones, sobretasas, anticipos, gravámenes, retenciones y autorretenciones que hayan sido declaradas de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención, responsable o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso.
2. Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias.
3. Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.



Para tal efecto, la Administración Tributaria podrá utilizar como elementos probatorios la información exógena aportada por los obligados, las presunciones y los medios de prueba contemplados en el presente acuerdo y en el Estatuto Tributario Nacional, que permitan la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, tasas, contribuciones, sobretasas, anticipos, gravámenes, retenciones, autorretenciones y sanciones.

La liquidación provisional deberá contener los requisitos señalados para la liquidación de aforo.

PARÁGRAFO 1. En los casos previstos en este artículo, sólo se proferirá liquidación provisional respecto de aquellos contribuyentes que en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la liquidación provisional, hayan obtenido ingresos ordinarios y extraordinarios en el municipio iguales o inferiores a quince mil (15.000) UVT, ya sea que los hayan declarado o la administración los haya determinado mediante liquidación oficial.

PARÁGRAFO 2. En la liquidación provisional se liquidarán los impuestos, tasas, contribuciones, sobretasas, anticipos, gravámenes, retenciones, autorretenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo tributo, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

PARÁGRAFO 3. Cuando se solicite la modificación de la liquidación provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la liquidación provisional.

ARTÍCULO 348-2. PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La liquidación provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de esta.

Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar.

Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la liquidación provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Secretaria de Hacienda.

Cuando se solicite la modificación de la liquidación provisional, la Administración Tributaria deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva liquidación provisional o rechazando la solicitud de modificación.

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!

CONCEJO MUNICIPAL
DE EL PEÑOL



El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva liquidación provisional, contado a partir de su notificación. En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la liquidación provisional, deberá hacerlo en forma total.

PARÁGRAFO 1. La liquidación provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio que la secretaría de Hacienda pueda proferir una nueva, con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir liquidación provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO 2. La liquidación provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la liquidación provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en este acuerdo para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando éste no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de liquidación provisional, en cuyo caso la Administración Tributaria podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la liquidación provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en la norma tributaria para la obligación formal que corresponda. En este caso, la liquidación provisional constituye título ejecutivo.

ARTÍCULO 348-3. RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE ESTA. Cuando el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante rechace la liquidación provisional, o cuando la Administración Tributaria rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo concerniente del Estatuto Tributario Municipal para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones, autorretenciones y sanciones.

En estos casos, la liquidación provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la liquidación provisional.

La liquidación provisional reemplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la Administración Tributaria la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 348-4. SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Las sanciones que se deriven de una liquidación provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente acuerdo, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que se haya o no discutido.



Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el pliego de cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 348-5. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante con ocasión de la aceptación de la liquidación provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este acuerdo para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el término general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 348-6. NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS. La liquidación provisional y demás actos de la Administración Tributaria que se deriven de la misma, deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 348-7. DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, tasas, contribuciones, sobretasas, anticipos, gravámenes, retenciones, autorretenciones y sanciones, derivadas de una liquidación provisional, serán los siguientes:

1. Cuando la liquidación provisional reemplace al requerimiento especial o se profiera su ampliación, el término de respuesta para el administrado en uno u otro caso será de un (1) mes; por su parte, si se emite la liquidación oficial de revisión la misma deberá proferirse dentro de los dos (2) meses contados a partir del vencimiento del término de respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso.
2. Cuando la liquidación provisional reemplace al emplazamiento previo por no declarar, el término de respuesta para el contribuyente o declarante, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la liquidación oficial de aforo deberá proferirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de qué trata el Estatuto Tributario Municipal.
3. Cuando la liquidación provisional reemplace al pliego de cargos, el término de respuesta para el administrado, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la resolución sanción se deberá proferir dentro de los dos (2) meses contados a partir del vencimiento del término de respuesta al pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1. Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la liquidación oficial de revisión, la resolución sanción y la liquidación oficial de aforo de que trata este artículo, será de dos (2) meses contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la Administración Tributaria tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

CONCEJO MUNICIPAL DE EL PEÑOL

¡Trabajamos en equipo para usted!

CONCEJO MUNICIPAL
DE EL PEÑOL



PARÁGRAFO 2. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos o se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en el presente acuerdo para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

ARTÍCULO 7. Adicionar un artículo al capítulo 1 del título VI del Estatuto Tributario Municipal, acuerdo 017 de 2020 así:

ARTICULO 424-1 FACULTAD PARA FIJAR TRAMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. El Gobierno Municipal establecerá mediante actos administrativos trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso o de lo no debido en concordancia con el Estatuto Tributario Municipal y Nacional y demás normas que reglamenten devoluciones.

PARÁGRAFO 1: En todo caso para los términos, condiciones y procedimientos no previstos en el título VI del estatuto tributario municipal o en su reglamentación complementaria en materia de devoluciones, se aplicará lo concerniente al nivel territorial del estatuto tributario nacional.

ARTÍCULO 8. El presente Acuerdo rige desde la fecha de su sanción y su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Debatido y aprobado en sesiones extraordinarias del mes de diciembre del año 2021.

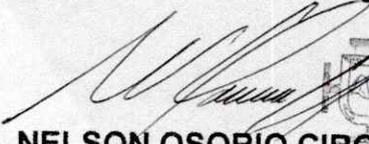
PRIMER DEBATE: 11 de diciembre de 2021

SEGUNDO DEBATE: 15 de diciembre de 2021

Dado en el recinto del Concejo Municipal de El Peñol a los (15) días del mes de diciembre de 2021.


JAIME A. MORALES B.
JAIME ARLEY MORALES BÓTERO
Presidente Concejo Municipal

CONCEJO MUNICIPAL
DE EL PEÑOL
*¡Trabajamos en Equipo
para usted!*
PRESIDENTE



NELSON OSORIO CIRO
Secretario General

CONCEJO MUNICIPAL
DE EL PEÑOL
*¡Trabajamos en Equipo
por Usted!*

CONSTANCIA SECRETARIAL

NOTIFICO:

Que doy traslado al despacho de la Alcaldesa para Sanción Legal, del Acuerdo Municipal Nro. 028 de 2021 **"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO 017 DE 2020"**.

FUE PUBLICADO EN LA CARTELERA MUNICIPAL.

Dado en el Municipio de El Peñol - Antioquia, a los quince (15) día del mes de diciembre de 2021.



ANNGY MILENA URIBE CIRO
Secretaria General de Gobierno

LEY 962 DE 2005

(Julio 08 de 2005) "por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos"

Artículo 20. Supresión de sellos. En el desarrollo de las actuaciones de la Administración Pública, intervengan o no los particulares, queda prohibido el uso de sellos, cualquiera sea la modalidad o técnica utilizada, en el otorgamiento o trámite de documentos, salvo los que se requieran por motivos de seguridad. La firma y la denominación del cargo serán información suficiente para la expedición del documento respectivo. Prohibase a los servidores públicos el registro notarial de cualquier sello elaborado para el uso de la Administración Pública. Igualmente queda prohibido a los Notarios Públicos asentar tales registros, así como expedir certificaciones sobre los mismos.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Hoy, a los quince (15) días del mes de diciembre de 2021, recibí el Acuerdo Municipal Nro. 028 de 2021 **"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO 017 DE 2020"**.

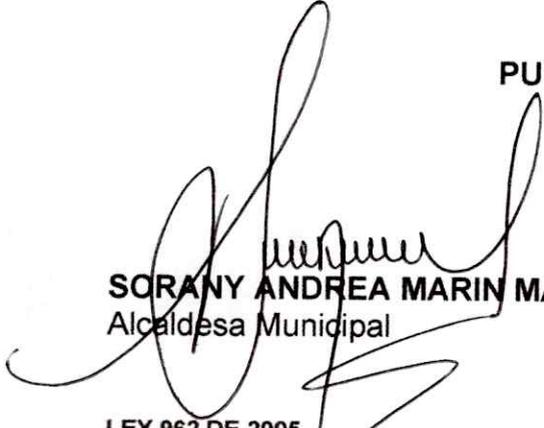
Por lo anterior, se da traslado al despacho de la Alcaldesa Municipal para sanción legal.



ANNGY MILENA URIBE CIRO
Secretaria General y de Gobierno.

SANCIÓNESE el Acuerdo Municipal Nro. 028 de 2021 **"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO 017 DE 2020"**. (Art. 76 y 82 de la ley 136 de 1994).

PUBLICASE Y CÚMPLASE



SORANY ANDREA MARIN MARIN
Alcaldesa Municipal



ANNGY MILENA URIBE CIRO
Secretaria General y de Gobierno

LEY 962 DE 2005

(Julio 08 de 2005) "por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos"

Artículo 20. Supresión de sellos. En el desarrollo de las actuaciones de la Administración Pública, intervengan o no los particulares, queda prohibido el uso de sellos, cualquiera sea la modalidad o técnica utilizada, en el otorgamiento o trámite de documentos, salvo los que se requieran por motivos de seguridad. La firma y la denominación del cargo serán información suficiente para la expedición del documento respectivo. Prohíbese a los servidores públicos el registro notarial de cualquier sello elaborado para el uso de la Administración Pública. Igualmente queda prohibido a los Notarios Públicos asentar tales registros, así como expedir certificaciones sobre los mismos.